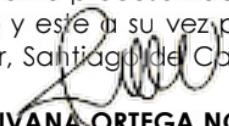


RAD. 760013105003-20210010800
EJTE: JUAN SEBASTIAN LOPEZ TORRES
EJTD: COLPENSIONES

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso haciéndole saber que COLPENSIONES otorgó poder a profesional del derecho y este a su vez presentó excepciones en contra del mandamiento de pago. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO INTER N° 2075

RADICACIÓN:	760013105003-20210010800
ACTOR:	JUAN SEBASTIAN LOPEZ TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Revisado el expediente encuentra el despacho, que en a folios 05 al 12 del archivo 06 del expediente digital obra certificado de existencia y representación legal y escritura pública por la cual el Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, confiere poder a favor de la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** portadora de la tarjeta profesional N° 216.519 del C.S.J., quien mediante memorial obrante a folio 02 sustituye el poder conferido a favor de la Abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la Tarjeta profesional N° 300.601 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, y segundo, que mediante escrito visible a folios 3 y 4 la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto N° 909 del 29 de abril de 2021, recurso que sustenta proponiendo la excepción de pago, y prescripción, sin embargo el artículo 430 del CGP señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

Por lo tanto los argumentos que presenta la apoderada de Colpensiones, no controvierte la falta de dichos requisitos formales, los cuales se encuentran debidamente soportados por cuanto la base para este título ejecutivo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por lo tanto el despacho no repone el auto N° 909 del 29 de abril de 2021, y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, por estar demarcado en el artículo 65 numeral 8° del CPL.

Por ultimo mediante escrito visible en archivo N°.10 del expediente digital, la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada propone la excepción de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, el juzgado

RESUELVE:

RAD. 760013105003-20210010800
EJTE: JUAN SEBASTIAN LOPEZ TORRES
EJTD: COLPENSIONES

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la Abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**

TERCERO: NO REPONER el auto N° 909 del 29 de abril de 2021, y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali – Sala Laboral, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DE LA EXCEPCION propuesta por la entidad ejecutada, se CORRE traslado a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

QUINTO: SURTIDO el traslado de la excepción, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el día TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la OCHO (8:00 AM.) DE LA MAÑANA.

La Juez,

JHRB

NOTIFÍQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

